

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2019!

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00229 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOSÉ ALEXANDER CORREA  
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Cuaderno No. 003).

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se

96  
#13

decida sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada por falla en la prestación del servicio médico que inició el día 1 de septiembre de 2016 y se extendió, según la demanda, por 5 días.

La entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros (C3) con fundamento en la Póliza No. 1011705 con vigencia desde el día 01 de febrero de 2016 hasta el 1 de febrero de 2017, suscrita con dicha compañía (folio 80).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al Representante Legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ubicado en calle 57 No. 9-07 de Bogotá al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).
3. **ACEPTAR** el mandato otorgado a la abogada **LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.118.292.002** y tarjeta profesional No. **296224** del C.S. de la J., para la representación judicial de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 32 del expediente.
4. El apoderado judicial de la demandada, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

- 6. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **LUISA FERNANDA VALENCIA AGUDELO** obrante a folio 48, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 126 DE: 12 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019

Santiago de Cali, 12 DIC 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.A.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 DICIEMBRE 2019

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00258 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ILDA DEL SOCORRO AGUDELO VÉLEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto. Niega llamamiento en garantía.**

La apoderada judicial de la entidad demandada – CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.- llama en garantía dentro del presente proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A. (Cuaderno No. 002).

Advierte el Despacho que según constancia Secretarial que antecede la última notificación del auto admisorio de la demanda se surtió a los correos electrónicos de las entidades demandadas el día **11 de abril de 2019** (folio 38) trascurriendo el término de traslado común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. durante los días **12 de abril de 2019 a 27 de mayo de 2019** y el término de traslado de la demanda de treinta (30) días del artículo 172 del C.P.A.C.A. durante los días **28 de mayo de 2019 a julio 11 de 2019**, conteo que excluyó los fines de semana, días feriados y los días que no hubo atención al público.

Se tiene entonces que la entidad demandada – CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A - tenía para contestar la demanda y presentar las solicitudes de llamamiento en garantía hasta el **11 de julio de 2019**, sin embargo verificada la fecha de radicación del escrito de contestación de la demanda y la petición de llamamiento en garantía se observa que se presentó el día **02 de septiembre de 2019**, esto es, extemporáneamente de conformidad con los artículo 172 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el llamamiento en garantía referido será negado.

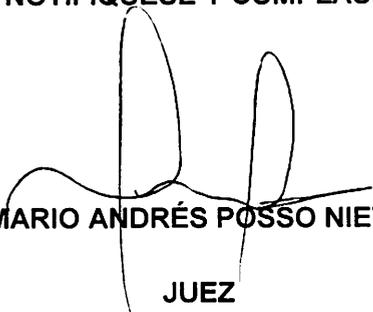
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por – CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A a ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

39  
#2

SEGUNDO. ACEPTAR el mandato otorgado al abogado JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.347 y tarjeta profesional No. 68787 del C.S. de la J., para la representación judicial de la entidad demandada - CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A , en los términos del poder obrante a folio 198 (c1) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>126</u> DE: <u>12 DIC 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 DIC 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>12 DIC 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.I.I.T</u></p>
---

643

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Interlocutorio No. 1297

Proceso No. **760013333007 2019-00170 00.**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **HEBERT BUITRAGO LÓPEZ Y OTROS**  
Demandados: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1206 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda.

**I. AUTO RECURRIDO**

El Despacho mediante providencia No. 1206 del 26 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda por cuanto no se aportó poder que haya conferido al abogado para accionar el demandante GILBERTO BUITRAGO LÓPEZ, además frente al referido demandante no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Se le ordenó a la parte demandante subsanar la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ese auto so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

**II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folios 641 y 642 del expediente, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 1206 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, solicitando se revoque y se prosiga con la actuación.

Argumentó su inconformidad en que los fundamentos para inadmitir la demanda no se ajustan al ordenamiento procesal por cuanto se está exigiendo aportar una constancia de

ejecutoria de la providencia a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal se pronuncia de fondo sobre la demanda de revisión presentada por el Defensor de Hebert Buitrago López, desconociendo el artículo 187 de la Ley 600 de 2000.

Para resolver,

### III. SE CONSIDERA

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición por cuanto el auto que inadmite la demanda no figura entre los autos apelables enlistados en el artículo 243 del CPACA.

#### 2. FONDO DEL ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 857 del 16 de septiembre de 2019 se dispuso previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir al apoderado de la parte demandante para que aportara copia con constancia de ejecutoria de la de la providencia a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal se pronuncia de fondo sobre la demanda de revisión presentada por el Defensor de Hebert Buitrago López, de fecha 23 de marzo de 2017, con radicación No. 45072 (folio 637).

Mediante escrito obrante a folio 638 del expediente el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Mediante auto interlocutorio No. 1206 del 26 de noviembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no se aportó poder que haya conferido al abogado para accionar el demandante GILBERTO BUITRAGO LÓPEZ, además frente al referido demandante no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (folio 640).

Así pues, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la inadmisión se debió al incumplimiento del requerimiento de aportar constancia de ejecutoria de la sentencia de la acción de revisión propuesta por Hebert Buitrago López ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues acogiendo lo manifestado por el apoderado<sup>1</sup>, el Despacho dio por satisfecho dicho requerimiento, pero al revisar los anexos de la demanda, constató que no se aportó poder ni constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del demandante GILBERTO BUITRAGO LÓPEZ y es esta la causal de inadmisión y no otra.

---

<sup>1</sup> Argumenta que de conformidad con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, la providencia que decide la Acción de Revisión queda ejecutoriada el día en que sea suscrita por el funcionario correspondiente.

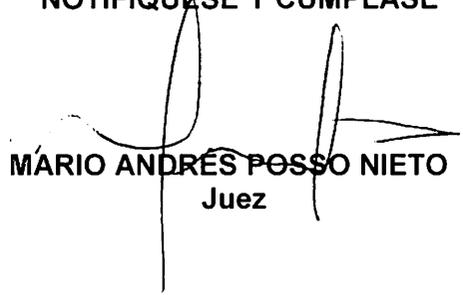
648

Teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad con el auto recurrido no versan sobre la causal de inadmisión de la demanda, el Despacho negará la reposición solicitada.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1206 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto.
3. El término concedido para subsanar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto (artículo 118 Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>1206</u> de:	<u>12 DIC 2019</u>
Le notificó a las partes que no le ha sido personalmente el auto	
de fecha	<u>11 DIC 2019</u>
Hora:	<u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>12 DIC 2019</u>
Secretaria,	<u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1156

Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00268-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ASOCIACIÓN IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**

La **ASOCIACIÓN IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con la que pide la nulidad de la resolución No. 4131.032.9.5.240859 del 29 de mayo de 2019, de la resolución No. 4131.032.9.5.240766 del 29 de mayo de 2019, de la resolución No. 4131.032.9.5.125914 del 12 de abril de 2019 y de la resolución No. 4131.032.9.5.126325 del 12 de abril de 2019; actos administrativos con los que se dispuso seguir adelante la ejecución dentro de los procesos de cobro coactivo en los que se exige a la demandante el pago del impuesto predial de los años 2006 y 2008 respecto de los predios No. D052000250000 y No. D5200260000.

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que no es posible verificar los requisitos previstos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. para efectos de ser admitida, concretamente el previsto en el artículo 166 numeral 1º ibídem, pues si bien se allegó copia de los actos administrativos cuya nulidad se pide, así como también las comunicaciones remitidas a la demandante informando la expedición de aquellos, a partir de estos documentos no es posible conocer la fecha en la cual la notificación se surtió.

En tal virtud, la parte actora deberá acreditar, dentro del término que se señale en esta providencia, la fecha en la que efectivamente le fueron comunicados a través de la notificación por correo de que tratan los oficios visibles a folios 17, 20, 23 y 29, los actos administrativos acusados.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

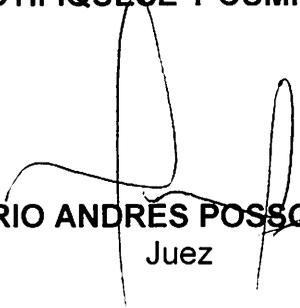
1. **INADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.)

3. **ORDENAR** a la parte demandante, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que subsane la inconsistencia anotada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en el artículos 169 del C.P.A.C.A.

4. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Luis Alberto Anacona Arias** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.328 y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.814 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>126</u> DE:	<u>11 2 DIC 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 1 DIC 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali	<u>11 2 DIC 2019</u>
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1291

Santiago de Cali, 1 DICIEMBRE 2019.

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00261-00  
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante **CASTIPAL S.A.S.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

**Asunto:** Admite Demanda.

La sociedad **CASTIPAL S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial demanda al **MUNICIPIO DE PALMIRA** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, con el fin de que se declare la alteración del equilibrio económico del contrato de obra MP 294-2015 del 6 de abril de 2015, en lo referente a algunos ítems que hacían parte del análisis de precios unitarios, cuya ejecución tuvo lugar en la anualidad siguiente a aquella en que tuvieron que entregarse por causas presuntamente no atribuibles al contratista, y frente a los cuales pide el reajuste de los valores unitarios.

Como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento y pago a cargo de la demandada de la suma de \$205.758.990, junto con la indexación e intereses moratorios hasta cuando se haga efectivo el pago.

Revisada la demanda se concluye que el despacho es competente para dar trámite al medio de control ejercido por la parte actora, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 5º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen y en los que sea parte una entidad pública, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, verificándose que en el presente asunto la parte demandante pretende el pago de una cifra cuya cuantía no excede tal monto.
- b. Le asiste también al despacho competencia territorial, pues lugar en el que se ejecutó el contrato objeto de la demanda fue en el Municipio de Palmira – Valle (numeral 4 art. 156 CPACA).

Aunado a lo anterior la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal j), ordinal iii) del CPACA, y fue cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 ibidem (folios 74 a 88).

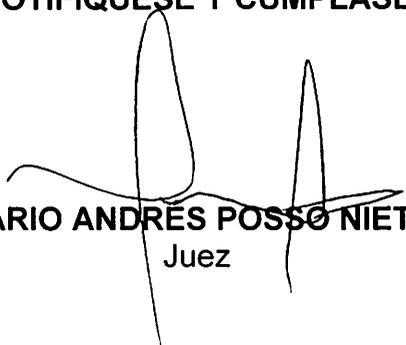
Finalmente el introductorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA y en consecuencia el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **Municipio de Palmira** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los correos electrónicos [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co) y [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
6. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del CPACA).
9. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

95

10. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Milton Gabriel Astaiza** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.458.174 y portador de la tarjeta profesional No. 181.351 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 126 DE: 1 2 DIC 2019

Les notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 1 1 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 1 2 DIC 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019:

Auto interlocutorio No. 1295

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00260 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandantes: DARWIN HERNANDO YATACUE IBITO Y OTROS

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO: Admite demanda**

Los señores **DARWIN HERNANDO YATACUE IBITO, DIOSELINA DICUE DE YATACUE, JHON WILMAR YATACUE IBITO, VANESSA ALEJANDRA YATACUE IBITO y YONEY YOVANY YATACUE DICUE**, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad **BRIYITH FERNANDA YATACUE IBITO**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicitan al Despacho se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por **DARWIN HERNANDO YATACUE IBITO** el día 8 de diciembre de 2017, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Palmira, Valle (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 44 al 47 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus correos electrónicos [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co) y [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
  
- 8. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN ELIECER SINISTERRA BENITEZ**, identificado con la C.C. No. 1.111.738.648 y tarjeta profesional No. 271.747 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 12 al 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 126 DE: 12 DIC 2019.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1294

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00225 00  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandantes: **NATALIA CORTÉS Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**

**ASUNTO: Admite demanda**

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, notificada por estado el 6 de noviembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por no reunir todos los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediéndole un término de diez (10) días para subsanar los defectos en ella anotados.

La parte demandante dentro del término concedido, según constancia secretarial obrante a folio 186 del expediente, presentó escrito para subsanar cada una de las falencias que presentaba la demanda señaladas en el auto que dispuso su inadmisión.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que aunque en el escrito de subsanación de la demanda el demandante la estima en quinientos setenta y ocho millones de pesos (\$578.000.000), sumando todos los rubros por concepto de daño<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, que en este caso corresponde al lucro cesante por concepto de las ganancias del negocio durante el tiempo que faltaba para el vencimiento del contrato de arrendamiento (\$192.000.000)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 154

<sup>2</sup> Folio 178

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Cali-Valle (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folio 148 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los correos electrónicos [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este

deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con la C.C. No. 38.670.033 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.388 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 30 al 37 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>126</u> DE:	<u>12 DIC 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>11 DIC 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>12 DIC 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1290

Santiago de Cali, 1 DICIEMBRE 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00255-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante LA BALINERA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

**ASUNTO:** Admite demanda

La sociedad **LA BALINERA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue determinada y liquidada la obligación tributaria por concepto de impuesto de industria y comercio correspondiente a las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme al artículo 155 numeral 4° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, pues el lugar en el que se practicó la liquidación tributaria fue en el Municipio de Candelaria (artículo 156 numeral 7°).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.), y por tratarse de un asunto de carácter tributario no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 *ibídem*.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

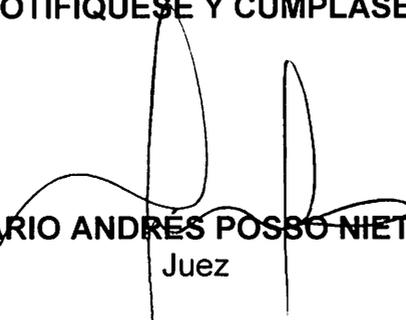
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **Municipio de Candelaria** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los correos electrónicos [buzon\\_notificaciones\\_judiciales@candelaria-valle.gov.co](mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co) y [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
6. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que

puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

10. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Juan Fernando Giraldo Nauffal** identificado con la C.C. No. 16.78.424 y portador de la tarjeta profesional No. 184.991 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 126 DE: 12 DIC 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 12 DIC 2019  
Secretaria, Y. López  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019.

Auto interlocutorio No. 1295

Proceso No. **760013333007 2018-00284 00.**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **NEINSON CUCUÑAME VELASCO Y OTROS.**  
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA**

Asunto: **Admite reforma demanda**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito obrante de folio 137 al 142 del expediente.

#### I. ANTECEDENTES

Los señores **NEINSON CUCUÑAME VELASCO** y **YORGINA RUIZ ECHEVERRI**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **VALERYN CUCUÑAME RUIZ**, los señores **ANGEL GABRIEL CUCUÑAME CHOCUE** y **MARGARITA VELASCO CHOCUE** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHONNY CUCUÑAME VELASCO** y los señores **STEFANY CUCUÑAME VELASCO**, **VANESSA YOHANA CUCUÑAME VELASCO** y **GABRIEL CUCUÑAME VELASCO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **NEINSON CUCUÑAME VELASCO**.

Mediante auto interlocutorio del 17 de mayo de 2019 se admitió la demanda.

El 6 de noviembre de 2019 la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda, refiriéndose a los hechos, pruebas, juramento estimatorio y pretensiones.

#### II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio, se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar al escrito inicial de demanda algunos fundamentos fácticos y pruebas, además de modificar

179

las pretensiones, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*(...)”.*

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, según constancia secretarial visible a folio 178 del expediente.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a realizar modificaciones a los hechos, las pretensiones y las pruebas, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la reforma a la demanda.

**2. NOTIFICAR** por estado el auto admisorio de la reforma de la demanda **A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** (numeral 1º artículo 173 CPACA).

3. **CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda, por la mitad del término establecido en el artículo 172 del CPACA, según lo dispuesto en el auto admisorio, para que las entidades demandadas, la agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 126 DE: 11 2 DIC 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 a.m.

Santiago de Cali, 11 2 DIC 2019 de 2019

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 DIC 2019

Interlocutorio No. 1296

Proceso No. 760013333007 2019-00258 00.  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE  
Demandante: ANDRÉS FELIPE RAMIREZ CASTAÑO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD

**Asunto: Rechaza demanda por caducidad de la acción.**

El señor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ CASTAÑO**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra del Municipio de **SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el comparendo de tránsito No. 76001000000021600258 de octubre 9 de 2018 por haberse expedido en forma irregular.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser rechazada por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de la demanda de nulidad cuando se pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos de carácter general, por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deben fundarse, o sin competencia, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Señala además la norma aludida que excepcionalmente puede pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular, cuando no se persiga o no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, se trate de recuperar bienes de uso público, en el evento que los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y en los casos que la ley lo consagre expresamente, positivizando la teoría de los móviles y las finalidades de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El párrafo del mencionado canon, impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se advierta que con la demanda se persigue el restablecimiento de un derecho o este se restablecería de forma automática.

De la lectura de la anterior disposición y de la peticiones formuladas en la demanda, el Despacho observa que lo pretendido por la parte actora, no es procedente a través del medio de control de nulidad simple, ya que el contenido de los actos administrativos demandados y sus efectos son de carácter particular, y su eventual nulidad comprendería el restablecimiento automático del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de veinte (20) de abril de 2012, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

*"Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada **teoría de los motivos y las finalidades**, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación". Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del*

*derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(....)

*De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.*

***Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.***

***En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente.***

(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Se concluye entonces que el medio de control de Nulidad es improcedente para solicitar la Nulidad de un acto administrativo de contenido particular y que tampoco se estructura ninguna de las excepciones consagradas en el inciso final del artículo 137 del CPACA, por lo que su legalidad debe ser cuestionada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

El párrafo del referido artículo 137 señala que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, el despacho encuentra acreditado que ha operado la figura de la caducidad de la acción del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el término de 4 meses para presentar la demanda que consagra el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, se venció el 17 de abril de 2019, en virtud de que el acto administrativo que originó la reclamación administrativa (fallo en audiencia pública del 17 de diciembre de 2018 comparendo No. 76001000000021600258<sup>1</sup>) fue notificado en estrados en la misma fecha (folio 16) y la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2019.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda, indicando:

<sup>1</sup> Si bien se demandó el comparendo de tránsito, este es un acto administrativo preparatorio que no es susceptible de control judicial, por lo que se entiende demandado el acto definitivo que impuso la sanción, y los términos de caducidad se cuentan a partir de la notificación de dicho acto.

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

**1. Cuando hubiere operado la caducidad..."**

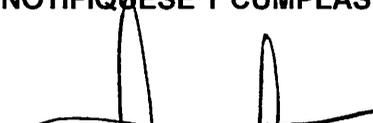
Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones anotadas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADECUAR** el presente medio de control de **NULIDAD** al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECHAZAR** la demanda adecuada al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de apoderado por el señor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ CASTAÑO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por haber operado la caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>126</u> de:	<u>12 DIC 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>11 DIC 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>12 DIC 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2019

**Auto interlocutorio No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00251 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FANNY MARIA FERNANDEZ VALDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Asunto. Rechaza recurso de apelación.**

Mediante memorial visto de folios 267 a 275 radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **18 de octubre de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la sentencia No. 164 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

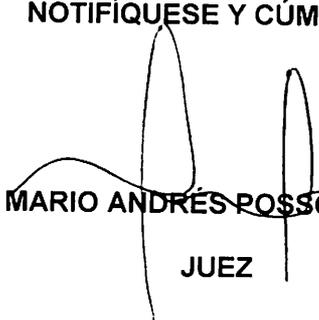
La referida providencia le fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 30 de septiembre de 2019 (folio 266), transcurriendo así el término para interponer y sustentar el recurso de apelación durante los días 01, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 16 y 17 de octubre de 2019.

Como quiera que el recurso fue interpuesto el día 18 de octubre de 2019, es decir por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo será rechazado.

En consecuencia se **DISPONE**:

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra de la sentencia No. 164 del 27 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

414

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00120 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: KATHERINE MENDOZA SATIZABAL Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de junio de 2019 mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 129 del 07 de diciembre de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 126 DE: 12 DIC 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 12 DIC 2019  
Secretaria,   
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00265 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: PAOLA ANDREA VALENCIA CHAIZA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO: Audiencia de conciliación**

Los apoderados judiciales de la parte demandante, del Municipio de Santiago de Cali y la Previsora S.A. interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 169 del 04 de octubre de 2019 (folios 310-339), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 09:00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIÉTO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [feyego@hotmail.com](mailto:feyego@hotmail.com) [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com)  
[alejaba25@hotmail.com](mailto:alejaba25@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1157

Santiago de Cali, 11 DIC 2019.

**Radicación:** 76 001 33 33 007 2019 00247 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LILIANA CASTRO LOZADA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTRO

**Asunto:** Requiere previo a decidir sobre mandamiento de pago.

En el presente caso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA ESE ANTONIO NARIÑO, para obtener el pago de las diferencias de salarios y prestaciones sociales resultantes a favor de la ejecutante, como consecuencia de la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de la sentencia No. 097 del 18 de octubre de 2012, la cual fue proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100037400, así como la indexación y los intereses que se hubieren causado sobre las sumas producto de dicha reliquidación.

Considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago solicitada y en ausencia de elementos que permitan determinar las sumas objeto de ejecución, requerir al Ministerio de Salud y protección social que remita certificación y aporte la documentación que se detallará en la parte resolutive de esta providencia.

Como quiera que la ejecución pedida es a continuación del proceso ordinario, se ordenará el desarchivo de aquel en el cual se emitió la sentencia que sirve de título ejecutivo, y para ello se impondrá la carga a la parte ejecutante de que consigne el arancel judicial respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, **REQUERIR** al Ministerio de Salud y Protección social para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación y copia de lo siguiente:

- Certificación del valor de la asignación salarial que efectivamente le fue cancelada mensualmente en el año 2007 a la señora **Liliana Castro Losada identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.193**, como servidora pública de la extinta ESE Antonio Nariño.
- Certificación del tiempo de servicios prestados por la señora **Liliana Castro Losada identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.193**, tanto en el extinto Instituto de Seguros Sociales, como en la extinta ESE Antonio Nariño, detallando la fecha de ingreso y la fecha de retiro en cada entidad.
- Copia del acto administrativo con el cual le fueron reconocidas las prestaciones sociales por retiro definitivo del servicio, a favor de la señora **Liliana Castro Losada identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.193**, con la correspondiente liquidación en la que se detallen los emolumentos o prestaciones objeto de tal reconocimiento.

**SEGUNDO:** Por la secretaría del despacho **ELABORAR** el oficio contentivo del anterior requerimiento.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, retire el oficio que elabore la secretaría del despacho, y que en el mismo término acredite haberlo radicado ante la entidad destinataria, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200000636-6 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100037400, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y acreditada la carga ante el despacho por parte del extremo activo, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 026 DE: 12 DIC 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**